BNA
Bolsa Nacional Agropecuaria S.A.

BOLSA NACIONAL AGROPECUARIA S.A.

COMITÉ DE VIGILANCIA

RESOLUCIÓN No. 057 DE 2007

Por medio de la cual se decide una investigación.

El Comité de Vigilancia de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 3º, literal e) del Decreto 2000 de 1991, la Ley 964 de 2005, los Estatutos y el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., teniendo en cuenta, los siguientes:

I. ANTECEDENTES

La administración de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A. puso en conocimiento del Comité de Vigilancia el incumplimiento de las operaciones Nos. 4153483 y 4153484, al tenor de lo dispuesto por el artículo 81 del Reglamento de Funcionamiento y Operación del Mercado Público de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A.

En atención a los citados incumplimientos mediante la Resolución No. 124 de 2005, el Comité de Vigilancia de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A. abrió investigación por presuntas infracciones en contra de la sociedad comisionista **AGROPAR S.A.**

En desarrollo del procedimiento dispuesto en los artículos 134 y siguientes del Reglamento de la Bolsa, el Comité de Vigilancia, ha oído a la firma investigada, la cuál presentó descargos dentro del término previsto en contra de la resolución No. 124 de 2005 (los cuales posteriormente ratificó) y, estudió las pruebas obrantes en el expediente; razón por la cual, procederá a adoptar una decisión, de conformidad con el procedimiento dispuesto en el Reglamento anteriormente señalado.

II. HECHOS OBJETO DE INVESTIGACIÓN

2.1. La sociedad comisionista de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., **AGROPAR S.A.**, en su condición de comisionista vendedor, de conformidad con los mandatos conferidos por la sociedad **ECOCAFÉ S.A.** en calidad de mandante vendedor, realizó las siguientes

Calle 113 # 7 – 21 Torre A Piso 15 PBX: 6292529 Fax: 6292657
www.bna.com.co – bnasa@bna.com.co
Bogotá D.C. – Colombia

operaciones, en las ruedas de las fechas indicadas, con las características que se describen a continuación:

Operación Forward	No. Operación	Declaratoria de Incumplimiento	No. Comprobante de Negociación	Fecha de la Operación	Rueda No.	Cantidad Pactada en Kilos	Fecha pactada para la entrega	Comisionista Comprador - Mandante
SOBRE CAFÉ PERGAMINO	4153484	PSD-373	3740062/3740072	01/04/2005	61	68.351	11/09/2005	CORCARIBE S.A. Cooperativa de Cafetaleros del Norte del Valle
SOBRE CAFÉ PERGAMINO	4153483	PSD-384	3740061/3740071	01/04/2005	61	143.684	16/09/2005	CORCARIBE S.A. Cooperativa de Cafetaleros del Norte del Valle

2.2. Mediante comunicaciones PSD anteriormente mencionadas, la Presidencia de la Bolsa Nacional Agropecuaria declaró el incumplimiento de las operaciones No. 4153483 y 4153484, en cuanto a la entrega del producto y correcta inversión del anticipo, atendiendo el contenido del artículo 81 del Reglamento de Funcionamiento y Operación del Mercado Público de la Bolsa Nacional Agropecuaria.

2.3. Mediante Resolución No. 124 de 2005, el Comité de Vigilancia de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A. abrió investigación disciplinaria en contra de la sociedad **AGROPAR S.A.**, por la presunta comisión de faltas disciplinarias descritas en la parte motiva de dicha resolución.

El Comité de Vigilancia de la BNA S.A. en forma unánime, dispuso en la Resolución No. 124 de 2005 que, la conducta de la sociedad comisionista **AGROPAR S.A.**, como comisionista vendedor, podría configurar el incumplimiento de la obligación prevista en los numerales 1, 4 y 5 del artículo 20 y el artículo 58 del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., lo cual podría ser constitutivo de las faltas disciplinarias contempladas en el Reglamento de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A.

2.4. La Resolución No. 124 de 2005, fue notificada personalmente al doctor Jaime Alberto Gaitán Restrepo, en calidad de Representante Legal de la sociedad comisionista **AGROPAR S.A.**, el 13 de diciembre de 2005.

2.5. A través de la comunicación de fecha 27 de diciembre de 2005, radicada en la Secretaría General y Jurídica de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A. el representante legal de la sociedad comisionista **AGROPAR S.A.** presentó dentro del término establecido en el artículo 135 del Reglamento de la BNA, los descargos correspondientes contra la Resolución 124 de 2005.

Calle 113 # 7 – 21 Torre A Piso 15 PBX: 6292529 Fax: 6292657
www.bna.com.co – bnasa@bna.com.co
Bogotá D.C. – Colombia

2.6. En cumplimiento de lo consagrado en el artículo 136 del Reglamento de Funcionamiento y Operación del Mercado Público de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., la secretaría del Comité de Vigilancia mediante comunicación CV – 021 del 1º de febrero de 2006, citó al Representante Legal de la Sociedad Comisionista investigada para asistir a audiencia el 23 del mismo mes.

Mediante comunicación de fecha 8 de febrero de 2006, el Representante Legal de la sociedad investigada se ratificó en los descargos presentados dentro del término estipulado, de conformidad con lo previsto en el artículo 136 del Reglamento mencionado.

III. ETAPA PROBATORIA

En lo relativo a las pruebas decretadas por el Comité de Vigilancia de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., se recibieron los testimonios de las doctoras Ana Beatriz Quiroga Hernández, Subgerente de la Cámara de Compensación de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., y Mónica Jaramillo Crispino, ex–Jefe del departamento de Riesgos de la CCBNA S.A. y actual Directora del área de Desarrollo de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A.

3.1 Declaración de la doctora Ana Beatriz Quiroga Hernández Subgerente Cámara de Compensación de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A.

La Subgerente de la Cámara de Compensación de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., ilustró a los miembros del Comité de Vigilancia de la Bolsa Nacional Agropecuaria sobre el denominado Plan de Desmonte, y el acuerdo suscrito entre las sociedades comisionista AGRORED S.A., AGROPAR S.A., AGRONEGOCIOS S.A. y MERCANCIAS Y VALORES S.A., entre otros intervinientes y la Cámara de Compensación de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A, con ocasión de los incumplimientos de las operaciones en las cuales intervino como mandante vendedor la sociedad ECO CAFÉ, en los términos que se trascriben a continuación:

> *"Mi experiencia, pues yo les voy a contar un poquito de lo que yo he podido evaluar de los documentos que reposan en la Cámara básicamente soportados en las actas del Comité de Riesgos, soportados evidentemente en el mismo acuerdo de pago que tuvimos con Ecocafe y en la experiencia mía ya en el desempeño, lo que yo he podido ver es que digamos que hubo un incumplimiento de unas operaciones de Forward con cesión en el año pasado que venía de alguna manera como evaluándose las posiciones abiertas que tenían Ecocafe, de acuerdo con las cartas del Comité de Riesgo se veía que permanentemente casi en el 2001, 2002, 2003 había como una preocupación*

Calle 113 # 7 – 21 Torre A Piso 15 PBX: 6292529 Fax: 6292657
www.bna.com.co – bnasa@bna.com.co
Bogotá D.C. – Colombia

por el tamaño de las posiciones, y con base en esa preocupación, el análisis que ellos evaluaban en análisis financieros, determinaron que era conveniente disminuir la posición [...] inicialmente no había un Comité de Riesgos formal como tal pero posteriormente digamos arranca el Comité de Riesgos en la Cámara de Compensación constituido tanto como por personas de adentro como de afuera, y se empiezan ya realmente a estudiar como debería ser como ese plan de desmonte y con base en que, digamos de que manera se podría hacer para no afectar de manera importante la operación; posteriormente digamos también lo que yo encuentro también de las actas es que se aprueban esos planes, se les avisa a las firmas comisionistas, cuales son los montos autorizados y se empieza a rechazar las operaciones de forward con cesión por operación repos sobre CDM de café grano [...]

[...] cuando yo ingreso a la Cámara me encuentro ya con lo que dice el acuerdo de pago que tiene Ecocafe y me encuentro digamos ya con la responsabilidad que tiene la Cámara como tal de hacerle un seguimiento estricto a ese acuerdo, y verificar que todos digamos los intereses, elementos constituidos se estén cumpliendo, cuales son las responsabilidades de cada una de las partes, como deben constituirse las garantías y como hacer una verificación de que el acuerdo este, digamos, desempeñándose de manera adecuada. [...]

[...] Lo que consta en las actas del Comité de Riesgo se puede evaluar que se les dice que disminuyan posiciones gradualmente, pero que esas posiciones pueden ser remplazadas de forward pasadas a repos sobre CDM, o sea ustedes tienen que empezar a bajar gradualmente la posición, inicialmente creo que era una fecha de posiciones alrededor de $25.000 millones alrededor del 2002, si no estoy mal, puedo estar equivocada en las fechas exactas, posteriormente se les dice se les baja esa posición de $25.000 millones a $15.000 millones y posteriormente ya como que alguna de las firmas comisionistas, si no estoy mal Corcaribe, plantea déjenos como a nosotros proponerle cual es el plan de desmonte y se tiene un plan de desmonte de $1.500 millones, el plan digamos que es evaluado en el Comité de Riesgo y se autoriza, digamos que esto es un poco como el recuento de lo que se puede ver un poco de las actas y en un momento dado se dice vamos a remplazar esas posiciones que tienen abiertas en forward por posiciones de repos sobre CDM [...]"

3.2 Declaración de la doctora Mónica Jaramillo Crispino
Directora del Departamento de Desarrollo
Bolsa Nacional Agropecuaria S.A.

La actual Directora del área de Desarrollo de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., expuso (en los términos que se trascriben a continuación) los hechos por ella conocidos en razón al cargo que desempeñó como Jefe del Departamento de Riesgos en la Cámara de Compensación de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., referentes al denominado Plan de Desmonte, así como del

Calle 113 # 7 – 21 Torre A Piso 15 PBX: 6292529 Fax: 6292657
www.bna.com.co – bnasa@bna.com.co
Bogotá D.C. – Colombia

acuerdo suscrito entre las sociedades comisionista AGRORED S.A., AGROPAR S.A., AGRONEGOCIOS S.A. y MERCANCIAS Y VALORES S.A., entre otros intervinientes y la Cámara de Compensación de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A, con ocasión de los incumplimientos de las operaciones en las cuales intervino como mandante vendedor la sociedad ECO CAFÉ.

> *"[…] con el historial de $25.000 millones de pesos, el Comité de Riesgos en su momento decidió iniciar una revisión de las operaciones, para el 2003 se reunieron hasta $15.000 millones de pesos, el año 2004 continuaron con el plan de desmonte y el plan de desmonte consistía de $15.000 millones que estaban en el año 2003, al final del año 2004 deberían tener máximo $13.300 millones en operaciones de las cuales todas estaban en operaciones de forward con cesión, en enero del 2005 se hace un plan de desmonte un año.*
>
> *Corcaribe propone que sea como hasta el 2008 pero el Comité analizando pues las cifras de la compañía determina que sea por un año, y el desmonte era en la medida que fueran habiendo vencimientos de las operaciones de forward con cesión, podían hacerlas con operaciones repos […]*
>
> *[…] Es un plan de desmonte, hay una diferencia pues grande en que no hay un documento como si lo tenemos para el acuerdo que […] es titulado así, el que se firma en diciembre, el otro era un plan de desmonte el cual Corcaribe tenia la obligación de proponerle al Comité de riesgo como lo quería hacer de acuerdo al flujo de caja de la compañía, y el Comité de riesgos lo analizó y dijo: para nosotros el plan de desmonte debe ir en estas condiciones, y eso fue en Enero del 2006. […]*
>
> *[…] todas las cartas de aprobación del plan de desmonte iban enfocadas a decirles a ellos como tenían que manejar el saldo durante este año, este año ustedes tienen $10.785 millones arranco el año, y me va desmontar cada que tenga un vencimiento mensual, 300 millones para pasarlo a Repo era como digamos el sentido de las comunicaciones sobre el plan de desmonte […]"*

IV.- EXPLICACIONES PRESENTADAS POR LA FIRMA INVESTIGADA

Mediante escrito de descargos, presentado dentro del término reglamentario, el Representante Legal de la firma investigada señala:

4.1 En cuanto a los hechos:

"En síntesis, es necesario precisar que los hechos reales se reducen a lo siguiente: (i) ***AGROPAR*** *adelantó una operación de compraventa en calidad de comisionista vendedor con* ***CORCARIBE S.A.****; (ii) En ejercicio del mandato recibido,* ***AGROPAR*** *actúo con la debida diligencia al supervisar el cumplimiento de la operación dentro de las condiciones pactadas, como lo demuestran las comunicaciones enviadas a su mandante; (iii)* ***ECO CAFÉ*** *en su calidad de mandante vendedor, adelantó acuerdos*

Calle 113 # 7 – 21 Torre A Piso 15 PBX: 6292529 Fax: 6292657
www.bna.com.co – bnasa@bna.com.co
Bogotá D.C. – Colombia

*directos con la **BNA** y la **CCBNA**, mediante los cuales modificó las fechas y formas de cumplimiento de las obligaciones derivadas de las operaciones mandadas, alegando que merced a dichos acuerdos las condiciones habían sido modificadas y por lo tanto las obligaciones mutadas, de manera tal que no tenía porque adelantar las entregas de café en las fechas y condiciones previstas al ordenar las operaciones forward; (iv) En virtud de los acuerdos a los que se hizo referencia, la **CCBNA** asumió la obligación de cumplimiento de las operaciones y, con ello, la subrogación en los derechos a recibir el pago, por lo que **AGROPAR** se liberó legalmente de sus obligaciones como mandatario vendedor, de forma tal que **NO HUBO INCUMPLIMIENTO**".*

4.2 En cuanto a las Normas Presuntamente Violadas y Concepto de la Violación:

4.2.1 Imposible violación del artículo 58:

Argumenta el investigado que, el artículo 58 es de imposible violación por parte de una sociedad comisionista miembro de la BNA, toda vez que lo contemplado en el mismo, *"[...] constituye un mandamiento y límite para la **BNA** y no propiamente un deber para los comisionistas. Nótese como la redacción del artículo en estudio no establece un deber para los comisionistas, sino una limitación de la responsabilidad de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A. y de las funciones que ésta puede ejercer en relación con las obligaciones asumidas por sus miembros".*

Como consecuencia de lo anterior, la firma **AGROPAR S.A.,** considera que dicho cargo debe ser desechado de forma íntegra.

4.2.2 Violación al debido proceso en la formulación de los cargos por violación a los numerales 1,4 y 5 del artículo 20:

Continúa el investigado solicitando a éste Comité de Vigilancia la eliminación de los cargos imputados, aduciendo para ello, los siguientes argumentos:

*"**1.** El cargo se encuentra formulado de manera irregular y no permite el ejercicio del derecho de defensa, pues no indica en qué consiste la violación y por ello impide argumentar en contra. [...]*

*"**2.** La **BNA** en su pliego de cargos no aporta prueba alguna que respalde la conclusión que implica considerar como presuntamente violado el numeral 4 del artículo 20 de su reglamento, de forma tal que **AGROPAR** desconoce por qué se le acusa de no conducir sus negocios con lealtad, claridad, diligencia, buena fe, precisión y especial responsabilidad. [...]*

*"**3.** En lo que hace a la presunta violación del numeral 5, ídem, sin perjuicio de lo advertido en el numeral 1 precedente, es pertinente manifestar que el hecho de que existiera un acuerdo con la **CCBNA** de cumplimiento de operaciones por parte de **ECO CAFÉ**, previo al momento de ser ejecutado por **AGROPAR** el mandato recibido, sin que le hubiera informado por su mandante su existencia y sin que la **CCBNA** y la*

Calle 113 # 7 – 21 Torre A Piso 15 PBX: 6292529 Fax: 6292657
www.bna.com.co – bnasa@bna.com.co
Bogotá D.C. – Colombia

BNA *hubieran dotado de publicidad un acuerdo de semejante trascendencia, constituyen eximente de responsabilidad por hecho exclusivo de un tercero.*

"Es claro para ***AGROPAR*** *que en su calidad de mandatario dentro de un contrato de mandato sin representación, está en la obligación de honrar las operaciones por ella celebradas. No obstante, también es perfectamente claro, legal y contractualmente, que el cumplimiento de las operaciones debe ser adelantado por el mandatario con el suministro de los fondos o bienes por parte del mandante, pues no puede ser entendido que en el mercado público los mandantes ordenen operaciones a sabiendas de que no están en la obligación de cumplir con sus deberes. Ello dejaría en absoluta impunidad manejos desleales que asaltes la buena fe del mandatario.*

"Si ***AGROPAR*** *hubiera conocido el acuerdo que esgrimió* ***ECO CAFÉ****, su mandante, para exonerarse del cumplimiento en la entrega del producto que ordenó vender,* ***NO HUBIERA ACEPTADO*** *el encargo en las condiciones en las que se requirió por parte de su cliente, pues desde un comienzo estaría condenada a asumir obligaciones de entrega, sin saberlo. [...]*

"Es por ello que su expectativa fue, siempre, la de recibir el producto por ella vendido en las condiciones en que su mandante le ordenó celebrar la operación en el mercado, y no la de tener que buscarlo por sus propios medios, de manera sorpresiva.

"Así las cosas, el alcance mismo de la previsión que se indica como presuntamente violada, en su aparte del ***natural equilibrio contractual****, constituyen un claro eximente de responsabilidad.*

[...]

"Debo expresar con vehemencia que ***AGROPAR*** *ha operado, desde siempre y de forma permanente, con lealtad, claridad, diligencia, buena fe (de hecho presumida por mandato de estirpe constitucional), precisión y especial responsabilidad; por lo que solicito se declare su ausencia total de responsabilidad la operación objeto de investigación. (sic)*

"Finalmente, es menester resaltar que la existencia del acuerdo suscrito entre la ***CCBNA****,* ***AGROPAR*** *como parte de los comisionistas involucrados en las operaciones forward y otros terceros, es una muestra incontrovertible de la buena fe exenta de culpa con la que* ***AGROPAR*** *celebró las operaciones y un hecho que permite concluir favorablemente sobre el cumplimiento de sus obligaciones en el presente caso como comisionista miembro de la BNA".*

Calle 113 # 7 – 21 Torre A Piso 15 PBX: 6292529 Fax: 6292657
www.bna.com.co – bnasa@bna.com.co
Bogotá D.C. – Colombia

V.- CONSIDERACIONES

5.1 Competencia del Comité de Vigilancia de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 115 del Reglamento de Funcionamiento y Operación del Mercado Público de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., el Comité de Vigilancia es competente para conocer y decidir, sobre la conducta asumida por las firmas comisionistas, miembros de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A.

En desarrollo de dicha facultad el Comité de Vigilancia de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A. procede a pronunciarse sobre el caso objeto de la presente investigación.

5.2 Análisis de la situación presentada

A. VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO

Argumenta el investigado en su escrito de descargos, que, *"El cargo se encuentra formulado de manera irregular y no permite el ejercicio del derecho de defensa, pues no indica en qué consiste la violación y por ello impide argumentar en contra [...]"* al respecto, considera éste Comité pertinente aclarar que:

Este Comité de Vigilancia como órgano disciplinario de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A. está encargado de investigar la conducta ejercida por las sociedades comisionistas, miembros de la Bolsa.

Bajo ese entendido, es el legitimado para ejercer la facultad de investigar y sancionar (si a ello hubiere lugar), a los miembros de la Bolsa, analizando, por consiguiente, los hechos atenuantes de la conducta objeto de investigación, con el objeto de garantizar los derechos constitucionales a la defensa y al debido proceso.

Al respecto, resulta pertinente resaltar lo dispuesto por la H. Corte Constitucional, Sala Primera de Revisión[1], en sentencia T-433 del 20 de

Calle 113 # 7 – 21 Torre A Piso 15 PBX: 6292529 Fax: 6292657
www.bna.com.co – bnasa@bna.com.co
Bogotá D.C. – Colombia

agosto de 1998, al afirmar que, los procesos disciplinario que adelanten las entidades tanto públicas como privadas debe rigen por una serie de requisitos mínimos que deben contemplase en el reglamento de la sociedad, con el objeto de amparar el debido proceso disciplinario, en los siguientes términos:

> *"[...] El artículo 29 de la Constitución establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Esto significa que en todos los campos donde se haga uso de la facultad disciplinaria, entiéndase ésta como la prerrogativa de un sujeto para imponer sanciones o castigos, deben ser observados los requisitos o formalidades mínimas que integran el debido proceso. Mandato que, dada su naturaleza, no sólo involucra u obliga a las autoridades públicas, en el sentido amplio de este término, sino a los particulares que se arrogan esta facultad, como una forma de mantener un principio de orden al interior de sus organizaciones [...].*
>
> *Razón que hace indispensable que los entes de carácter privado fijen unas formas o parámetros mínimos que delimiten el uso de este poder y que permitan al conglomerado conocer las condiciones en que puede o ha de desarrollarse su relación con éstos. Es aquí donde encuentra justificación la existencia y la exigencia que se hace de los llamados reglamentos, manuales de convivencia, estatutos, etc., en los cuales se fijan esos mínimos que garantizan los derechos al debido proceso y a la defensa de los individuos que hacen parte del ente correspondiente.*
>
> *Se hace referencia a unas reglas mínimas que deben estar contenidas en estos reglamentos, para denotar que existen una serie de materias o áreas, en las que el debido proceso está constituido por un mayor número de formalidades y procedimientos, que integran ese mínimo irreductible que debe ser observado, a fin de proteger derechos igualmente fundamentales, tal como sucede en el campo penal, donde las garantías mínimas que debe tener en cuenta el juzgador, son mayores a las que rigen otros procedimientos, pues en éste, está involucrado un derecho de amplio raigambre: la libertad.*
>
> *Los requisitos mínimos que deben observar los entes que detentan un poder disciplinario, según la jurisprudencia reiterada de esta Corporación, y contenida específicamente en la sentencia T-301 de 1996, hace referencia al derecho que tiene todo inculpado a:*
>
> * *La comunicación formal de la apertura del proceso disciplinario a la persona a quien se imputan las conductas posibles de sanción;*
> * *la formulación de los cargos imputados, que puede ser verbal o escrita, siempre y cuando en ella consten de manera clara y precisa las conductas, las faltas disciplinarias a que esas*

[1] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de fecha 21 de julio de 1995. Magistrado Ponente: Dr. Rafael Romero Sierra. Expediente No. 4722.

Calle 113 # 7 – 21 Torre A Piso 15 PBX: 6292529 Fax: 6292657
www.bna.com.co – bnasa@bna.com.co
Bogotá D.C. – Colombia

conductas dan lugar y la calificación provisional de las conductas como faltas disciplinarias;

* *el traslado al imputado de todas y cada una de las pruebas que fundamentan los cargos formulados;*

* *la indicación de un término durante el cual el acusado pueda formular sus descargos, controvertir las pruebas en su contra y allegar las que considere necesarias para sustentar sus descargos;*

* *el pronunciamiento definitivo de las autoridades competentes mediante un acto motivado y congruente;*
* *la imposición de una sanción proporcional a los hechos que la motivaron; y*

* *la posibilidad de que el encartado pueda controvertir, mediante los recursos pertinentes, todas y cada una de las decisiones. (sentencia T-301 de 1996. Magistrado ponente doctor Eduardo Cifuentes Muñoz) [...]"*

En ese orden de ideas, y de acuerdo con las funciones asignadas al órgano disciplinario en cuestión, es preciso señalar que, el mismo desarrolla el procedimiento disciplinario contemplado en el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la entidad, aprobado por la Superintendencia de Sociedades, mediante la Resolución No. 330-1805 proferida el 23 de septiembre de 1998, el cual se procede a sintetizar a continuación:

1. La investigación disciplinaria inicia (si existe mérito para ello), con la Resolución motivada de Apertura del procedimiento; decisión que es notificada al inculpado, quien cuenta con un periodo de tiempo preestablecido para controvertir dicha Resolución.

2. Posteriormente, con el estudio del escrito presentado por el inculpado se inicia la etapa probatoria, durante la cual, el Comité de Vigilancia práctica las pruebas solicitadas por el investigado o decretadas de oficio, que se consideren pertinentes, escuchando de igual forma al inculpado en audiencia.

3. Y finalmente, una vez agotada la etapa mencionada, el Comité profiere el respectivo fallo, el cual es susceptible de recursos de Reposición y de Apelación.

Es así como, resulta pertinente para éste órgano disciplinario analizar la resolución de apertura No. 124 de 2005, a la luz de lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en la sentencia anteriormente mencionada.

Calle 113 # 7 – 21 Torre A Piso 15 PBX: 6292529 Fax: 6292657
www.bna.com.co – bnasa@bna.com.co
Bogotá D.C. – Colombia

- **La formulación de los cargos imputados**: En relación con éste requisito, constató éste Comité que, los respectivos cargos fueron claramente presentados y formulados en la resolución No. 124 proferida el once (11) de noviembre de 2005, al manifestar que: *"Encuentra el comité, que de acuerdo con los hechos anteriormente expuestos, la conducta de la Sociedad Comisionista de Bolsa* ***AGROPAR S.A.****., podría ser violatoria de los artículos 20 numerales 1, 4, y 5, y 58 del Reglamento de Funcionamiento y Operación del Mercado Público de la Bolsa Nacional Agropecuaria [...]".*

- **Que consten de manera clara y precisa las conductas, las faltas disciplinarias a que esas conductas dan lugar y la calificación provisional de las conductas como faltas disciplinarias:** Al respecto, considera el Comité que dichos requisitos fueron claramente dispuestos en la Resolución No. 124 de 2005, toda vez que en la misma, se expuso que, *"El Reglamento de Funcionamiento y Operación del Mercado Público de la Bolsa Nacional Agropecuaria en su artículo 58[2] establece como obligación para las sociedades comisionista miembros de la misma, el ser responsables por el cumplimiento de las obligaciones por ellos contraídas, en concordancia con lo establecido en el artículo 20 numeral 5° del mencionado Reglamento.*

  El contrato de comisión de acuerdo al estatuto mercantil y al Reglamento de la Bolsa, es una especie de mandato sin representación, por ende, las obligaciones que surjan del negocio se radican en cabeza del comisionista, quien por acto posterior tiene que trasladar los efectos jurídicos al comitente; lo que significa que el cumplimiento de las obligaciones derivadas de las negociaciones de mercado abierto, son responsabilidad del comisionista, como parte contratante. Adicionalmente, dentro de los deberes y obligaciones de los miembros comisionistas consagrados en el artículo 20 numeral 1° del Reglamento de Funcionamiento y Operación del Mercado Público de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., está el de ***"Cumplir estrictamente las obligaciones de cualquier género que contraigan con la Bolsa y con quienes utilizan sus mecanismos de negociación."****; en el numeral 4° del mismo artículo se establece que los miembros de la bolsa deben:* ***"Conducir los negocios con lealtad, claridad, diligencia, buena fe, precisión y especial responsabilidad"****, y en particular en lo relacionado con el deber que le asiste a las Sociedades Comisionistas de conocer al cliente, de conformidad con la Circular 004 de 1998 expedida por la Superintendencia de Valores y demás normas que la modifiquen o adicionen; a su vez, el numeral 5° del mismo artículo consagra que es obligación de*

---

[2] "Artículo 58. Del cumplimiento de las obligaciones acordadas por los miembros de la Bolsa, solo son responsables dichos Miembros, pero la Bolsa velará por su cumplimiento, dentro de los límites señalados por las normas legales y reglamentarias vigentes.
En consecuencia, en este aspecto, la función de la Bolsa será la de vigilar que las Garantías de cumplimiento que sus Miembros deben constituir, permanezcan vigentes en las cuantías y condiciones establecidas en el reglamento, con el fin de hacerlas efectivas en caso de incumplimiento de las negociaciones bursátiles."

Calle 113 # 7 – 21 Torre A Piso 15 PBX: 6292529 Fax: 6292657
www.bna.com.co – bnasa@bna.com.co
Bogotá D.C. – Colombia

los miembros de la Bolsa ***"Cumplir estrictamente los contratos que celebren con sujeción a los términos pactados y a su naturaleza, dentro del marco legal, consuetudinario y con respecto al natural equilibrio. En ningún caso será admisible al momento del cumplimento la excepción de falta de provisión de fondos o la inexistencia del producto, documento o servicio negociado".***

En ese orden de ideas, con la conducta de la sociedad comisionista de bolsa ***AGROPAR S.A.,*** *al no atender la entrega de producto en las operaciones Forward objeto de la presente investigación en las fechas pactadas, conforme a lo que indican los hechos de esta resolución, y considerando el contenido de la declaratoria de incumplimiento suscrita por el Presidente de la Bolsa Nacional Agropecuaria, presuntamente se violarían las normas antes citadas [...]".*

Bajo ese entendido, evidencia éste Comité que, fue debidamente acatado el procedimiento disciplinario reglamentario y por ende, no encuentra justificada la vulneración al debido proceso alegado por el investigado en su escrito de descargos.

Ahora bien, en cuanto a la afirmación del comisionista investigado, según la cual la BNA: *"[...] en su pliego de cargos no aporta prueba alguna que respalde la conclusión que implica considerar como presuntamente violado el numeral 4 del artículo 20 de su reglamento, de forma tal que* ***AGROPAR*** *desconoce por qué se le acusa de no conducir sus negocios con lealtad, claridad, diligencia, buena fe, precisión y especial responsabilidad. [...]"* se señala que, de conformidad con lo anteriormente expuesto, y dadas las funciones conferidas a éste Comité de Vigilancia, es deber del mismo, ser el ente que lidere el proceso que se adelante con ocasión de la posible infracción cometida por un comisionista, sobre quien recae la obligación y el interés directo de presentar la totalidad de las pruebas que desea hacer valer a su favor.

Cabe anotar que dentro del proceso disciplinario y de acuerdo con lo señalado en el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., existe la posibilidad de que el investigado aporte las pruebas que pretenda hacer valer, oportunidad de la que gozó el investigado. Por ende, el Comité estudia y valora las pruebas aportadas al proceso, con el fin de obtener un fallo al respecto, lo cual no impide que, ordene de oficio la práctica de las pruebas que considere pertinentes.

1. **Violación al numeral primero del artículo 20 del Reglamento de Funcionamiento y Operación:** La conducta desplegada por la sociedad comisionista **AGROPAR S.A.** es violatoria de las exigencias establecidas en el numeral 1º del artículo 20 del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., según el cuales, todos los miembros de la Bolsa están obligados a cumplir en su integridad todas las obligaciones que contraigan con la Bolsa y con quienes utilizan sus instrumentos de negociación.

Calle 113 # 7 – 21 Torre A Piso 15 PBX: 6292529 Fax: 6292657
www.bna.com.co – bnasa@bna.com.co
Bogotá D.C. – Colombia

> ***"ARTICULO 20.-*** *Además de lo dispuesto en el Código de Comercio respecto de las obligaciones de los comerciantes, todos los Miembros de la Bolsa están obligados a:*
>
> > ***Numeral primero****: Cumplir estrictamente las obligaciones de cualquier género que contraigan con la Bolsa y con quienes utilizan sus mecanismos de negociación."*

Para los miembros de éste Comité de Vigilancia es claro señalar que, una firma comisionista, al ser un profesional del mercado, debe actuar con la mayor responsabilidad, diligencia y ética en el desarrollo de sus actividades y en consecuencia, debe mantenerse con apego a la reglamentación que la disciplina y a las normas rectoras de la actividad profesional desarrollada como comisionistas en bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales y de otros commodities.

En este sentido, son reiteradas las aproximaciones y los lineamientos que se han perfilado en el ordenamiento jurídico para hacer claridad no sólo a los niveles de responsabilidad y culpa que le atañen a los profesiones, sino de la clara obligación de actuar con un especial cuidado y fidelidad a las normas, de tal manera que, siempre se encuentren a una distancia mas que prudente de la delgada línea de la duda, es así que, sobre el particular, la jurisprudencia se ha pronunciado de manera reiterada reconociendo al profesional en campos determinados, en los que la mayoría de personas no tienen un conocimiento especifico, una nueva serie de obligaciones cuyo incumplimiento los hace responsables sólo por el hecho de su especial dominio del tema.

Es así como, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia del 5 de marzo de 1940, señaló que:

> *"El ejercicio de las profesiones liberales, en la mayoría de los casos es la consecuencia de un acto jurídico, lleva anexa en su realización y ejecución la responsabilidad civil del profesional; de manera que las relaciones jurídicas entre éste y su cliente no están circunscritas únicamente a una actuación pasajera y fugaz, sino que trascienden a la órbita más amplia de la responsabilidad.*
>
> *Tratándose de la responsabilidad civil se bifurca, porque el perjuicio puede venir de un acto contractual, violación o incumplimiento del contrato, ley de las partes, o de un hecho extracontractual, voluntario o no, que perjudique a terceros.*
>
> *De modo, pues, que la responsabilidad civil y por lo tanto la profesional, puede derivarse del incumplimiento o violación de un contrato, o consistir en un acto u omisión que sin emanar de ningún pacto cause perjuicio a otro. Esto le da nacimiento a la responsabilidad contractual reglamentada en el Código Civil*

Calle 113 # 7 – 21 Torre A Piso 15 PBX: 6292529 Fax: 6292657
www.bna.com.co – bnasa@bna.com.co
Bogotá D.C. – Colombia

especialmente en el título 12 del libro 4o. y a las extracontractual o aquiliana a que se refiere el título 34 también del libro 4o. de dicha obra".

Al respecto es pertinente citar el Laudo Arbitral "INURBE Vs. FIDUAGRARIA" proferido en 1999, en éste se establecen algunos de los criterios que deben ser considerados para que se estime una determinada actuación como **"profesional"**, y por ende sea acreedora de esta mayor responsabilidad exigida, y por la cual debe responder quien la lleva a cabo, *"[...] la jurisprudencia y la doctrina consideran que los criterios decisivos para determinar si se está ante un profesional son tres, a saber: En primer lugar,* ***ha de desarrollar una actividad especializada, en forma habitual y normalmente a título oneroso;*** *de otra parte,* ***debe contar con una organización****, gracias a la cual* ***puede actuar de manera eficaz y anticipar o prever los riesgos de daños que su actividad pueda causar a terceros****; y finalmente,* ***tiene una posición de preeminencia, esto es, un "dominio profesional"*** *basado en una competencia especial o habilidad técnica lograda por su experiencia y conocimientos en un campo técnico o científico que lo colocan por encima de los demás. Se trata de una persona con una idoneidad particular; de un técnico iniciado frente a la masa de consumidores profanos en su materia.* ***El profesional, por tanto, ha de tener la capacidad de dominar los riesgos de las cosas que maneja y de evitar o precaver los daños que su actividad usualmente conlleva"*** Negrilla y Subraya fuera de texto.

En ese sentido, de igual forma se señala el Laudo Arbitral "ALPOPULAR ALMACEN GENERAL DE DEPOSITOS S.A Vs. UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN", emitido el 26 de febrero de 2004, el cual reza textualmente:

"[...] Se trata de una persona con una idoneidad particular y por tanto "... ha de tener la capacidad de dominar los riesgos de la cosa que maneja y de evitar o precaver los daños que su actividad usualmente conlleva[3]".

Sobre el tema de la responsabilidad se señaló igualmente en el laudo del cual se extrajo la cita anterior, lo siguiente:

"La Responsabilidad del Profesional es Subjetiva

"Un sector de la doctrina defiende la tesis de que la responsabilidad profesional debe considerarse como una tercera clase de responsabilidad, distinta de la contractual y extracontractual en la que se superaría la dicotomía entre obligaciones de medio y de resultado.

[3] Philippe Le Tourneau, Loic Cadiet. Droit de la Responsabilité, 1996, pag. 456 y sigiuientes, citado en el Laudo CCB de Beneficencia de Cundinamarca vs. Banco Central Hipotecario y Fiduciaria Central, del 31 de julio de 2000, Arbitros Carlos Lleras de la Fuente, Jorge Cubides Camacho y Jorge Suescún Melo.

Calle 113 # 7 – 21 Torre A Piso 15 PBX: 6292529 Fax: 6292657
www.bna.com.co – bnasa@bna.com.co
Bogotá D.C. – Colombia

> *Dentro de las características de este nuevo régimen, estaría la del sometimiento del profesional a una normatividad reglamentaria técnica, de manera que, "sin llegarse a la gravedad de la responsabilidad objetiva, el profesional sería responsable aún cuando no hubiera actuado con culpa ni dolo, sí no dio acabado cumplimiento a las reglas del arte en su actuación en el caso dado, motivo por el cual con solo probar el damnificado el incumplimiento de dicha normativa reglamentaria, sería acreedor del derecho a resarcimiento.*
>
> *[…]*
> *"**La doctrina reitera, por tanto, que "generalmente, la naturaleza intrínseca de la prestación en la obligación profesional consiste en la utilización de un simple medio o bien en la observancia de la diligencia, prudencia y pericia que la ocasión reclame con la finalidad de alcanzar aquel resultado** que nunca podrá ni deberá ser garantizado por el deudor profesional.*
>
> *"Para determinar el cumplimiento de esas obligaciones de "diligencia" y "prudencia" es menester analizar si el deudor utilizó todos los medios a su alcance –conocimientos, experiencia, recursos materiales, actuación diligente- para lograr el resultado perseguido de manera que lo que se debe, o el contenido de la prestación, es un cierto comportamiento del deudor, esto es, que obre con la previsibilidad y diligencia ordinarias para ejecutar el contrato.[…]".*
>
> *En todo caso, **algunas pautas nos indican que la labor del profesional ha de ir más allá de lo que normalmente se le exigiría a un hombre ordinario o medio. Es así como las normas del mandato** –que suelen gobernar las labores de gestión y administración de los profesionales- **nos señalan que la diligencia exigible al deudor** –que es la propia del buen padre de familia, o culpa levis in abstracto- **en ocasiones debe aumentarse, esto es, hacerse más rigurosa, en particular cuando el mandatario es remunerado** lo que constituye una característica de la prestación de servicios profesionales."*
> Subrayas y Negrilla fuera del texto original.

Como se observa, es evidente que las conductas desplegadas por las sociedades comisionistas, miembros de la Bolsa, y en este caso por la sociedad **AGROPAR S.A.** en el desarrollo de sus relaciones con los clientes y el mercado, se enmarcan plenamente en los criterios mencionados en el aparte de los Laudos trascritos, toda vez que la actividad que desarrollan requiere de un mayor grado de especialidad y por lo tanto, sus conductas están sujeta a un análisis mucho más estricto de lo normal, en cuanto que las mismas, pueden además de generar perjuicios a sus clientes, quienes establecen una relación de confianza con el comisionista dada su naturaleza de profesional en la materia, causar un grave daño al mercado, el cual se edifica en los principios de transparencia, seguridad y honorabilidad, principios que se han visto vulnerados.

Calle 113 # 7 – 21 Torre A Piso 15 PBX: 6292529 Fax: 6292657
www.bna.com.co – bnasa@bna.com.co
Bogotá D.C. – Colombia

2. **Violación al numeral cuarto del artículo 20 del Reglamento:** La conducta asumida por la sociedad comisionista **AGROPAR S.A.** infringe la exigencia establecida en el numeral cuarto del artículo 20 del citado Reglamento de la BNA, el cual establece:

> ***"Artículo 20.-*** *Además de lo dispuesto en el Código de Comercio respecto de las obligaciones de los comerciantes, todos los Miembros de la Bolsa están obligados a: [...]*
>
> > ***Numeral cuarto:*** *"Conducir todos los negocios con lealtad, claridad, diligencia, buena fe, precisión y especial responsabilidad".*

En cuanto a los incumplimientos de las operaciones forward de café pergamino, realizadas de conformidad con el mandato otorgado por la Empresa Exportadora Colombiana de Café S.A. – ECO CAFÉ, las cuales fueron declaradas incumplidas por la Bolsa Nacional Agropecuaria en lo que a la entrega del producto y correcta inversión del anticipo se refiere, consideran los miembros de éste Comité pertinente aclarar que, por el carácter profesional de la actividad que desarrollan las sociedades comisionistas de Bolsa, el incumplimiento a los deberes mencionados en el numeral cuarto no es excusable y genera inseguridad al mercado, al no honrar las operaciones en los términos y condiciones pactadas.

Al respecto, es pertinente señalar que las obligaciones emanadas de la relación contractual establecidas por el comisionista recurrente, dada su naturaleza, se rigen por las normas del Código de Comercio, por ende, bajo ese entendido, el artículo 822 de dicho estatuto, determina la aplicación de las normas civiles a las obligaciones y negocios mercantiles.

> *"Artículo 822. Los principios que gobiernan la formación de los actos y contratos y las obligaciones de derecho civil, sus efectos, interpretación, modo de extinguirse, anularse o rescindirse, serán aplicables a las obligaciones y negocios jurídicos mercantiles [...]".*

Como consecuencia de lo anterior, resulta aplicable plenamente, el artículo 1608 del Código Civil según el cual, *"El Deudor está en mora: 1. Cuando* ***no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado*** *[...]."* Subraya y negrilla fuera del texto original.

En ese sentido, resulta claro que la mora, en el desarrollo de las operaciones, *per se,* constituye un incumplimiento, y por tanto una falta de las obligaciones a las cuales se encuentra sujeto, en su calidad de miembro de la Bolsa, o como lo ha dicho la H. Corte Suprema de Justicia *"[...] Según esta norma el*

Calle 113 # 7 – 21 Torre A Piso 15 PBX: 6292529 Fax: 6292657
www.bna.com.co – bnasa@bna.com.co
Bogotá D.C. – Colombia

deudor estará en mora cuando ha sido reconvenido judicialmente por el acreedor, salvo que la obligación sea a término o que sólo puede ser cumplida dentro de cierto término, puesto que en este caso se aplica el principio ***dies interpellat pro homine****, o sea que se presume que tal deudor ha sido prevenido desde el momento de la celebración del contrato, que si no satisface su compromiso dentro del plazo estipulado se hace responsable de los respectivos perjuicios*[4]*".* Subraya fuera de texto.

Dadas las pruebas aportadas dentro de la investigación, se pudo establecer el incumplimiento en la entrega del producto y correcta inversión del anticipo de las operaciones forward de café pergamino, las cuales son objeto de la presente investigación, a que se había obligado en el escenario de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A. la sociedad AGROPAR S.A., sin que se haya podido demostrar una justa causal exonerativa de responsabilidad, más aún cuando el artículo 20 del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Nacional Agropecuaria ha previsto una serie de deberes que deben cumplir con carácter obligatorio las sociedades comisionistas, miembros de la Bolsa, tales como los dispuestos en los numerales 4 y 5 del señalado artículo, según los cuales:

> *"Art. 20. [...]*
>
> *4) Conducir todos los negocios con lealtad, claridad, diligencia, buena fe,* ***precisión*** *y especial responsabilidad.*
>
> *5) Cumplir* ***estrictamente*** *los contratos que celebren con sujeción a los términos pactados [...]"* Negrilla y subraya fuera de texto.

3. **Violación al numeral quinto del artículo 20 del Reglamento:** En lo referente al cargo hecho a la sociedad comisionista **AGROPAR S.A.** por violación al numeral quinto del artículo 20 del Reglamento de Funcionamiento y Operación del Mercado Público de la BNA, que establece textualmente:

> ***"ARTICULO 20.-*** *Además de lo dispuesto en el Código de Comercio respecto de las obligaciones de los comerciantes, todos los Miembros de la Bolsa están obligados a: [...]*
>
> > ***Numeral quinto:*** *"Cumplir estrictamente los contratos que celebren con sujeción a los términos pactados y a su naturaleza, dentro del marco legal, consuetudinario y con respecto a su natural equilibrio. En ningún caso será admisible al momento del cumplimiento la excepción*

[4] Sentencia de septiembre 24 de 1982. Sala de Casación Civil. Corte Suprema de Justicia. M.P. Héctor Gómez Uribe.

Calle 113 # 7 – 21 Torre A Piso 15 PBX: 6292529 Fax: 6292657
www.bna.com.co – bnasa@bna.com.co
Bogotá D.C. – Colombia

de falta de provisión de fondos o la inexistencia del producto, documento o servicio negociado".

Al respecto, los miembros de éste Comité consideran necesario aclarar que el numeral 5° del artículo 20 del Reglamento de Funcionamiento y Operación es claro en señalar que es obligación de las firmas comisionistas, cumplir los contratos que celebren con sujeción a los términos pactados, y en ese sentido, el espectro de cumplimiento es mucho más amplío y no se limita a hacer el registro y cancelar los derechos o costos de la operación.

Bajo ese entendido, de acuerdo con el contenido del Reglamento de la Bolsa Nacional Agropecuaria, en el artículo octavo del mismo, se define reglamentariamente el contrato de comisión, así:

> *"ARTICULO 8.- Para todos los efectos de este reglamento, se entiende por comisión una especie de mandato por el cual se le encomienda a una persona denominada Comisionista, que se dedica profesionalmente a ello, la ejecución de negocios en nombre propio, pero por cuenta ajena, debiendo cumplir con las prestaciones mutuas, sin revelar el nombre de su mandante, salvo cuando así lo solicite la Bolsa en desarrollo de sus reglamentos"*
> Subrayas fuera del texto original.

La anterior definición es consecuente con la señalada en el artículo 1287 del Código de Comercio, en donde se establece que este contrato *"es una especie de mandato por el cual se encomienda a una persona que se dedica profesionalmente a ello, la ejecución de uno o varios negocios, en nombre propio y por cuenta ajena".*

En ese orden de ideas, el contrato de comisión tiene las siguientes características:

- El comisionista actúa en nombre propio y por cuenta del comitente, en ese sentido es él quién se compromete al cumplimiento de la operación, pues es parte en la misma y se obliga directamente en propio nombre y por cuenta de su comitente.

- El comisionista debe dedicarse profesionalmente a la actividad de comisión, lo que implica un especial grado de responsabilidad en el desarrollo de sus actividades, un deber de diligencia que impone acatar el Reglamento, cumplir los contratos celebrados atendiendo sus términos y condiciones.

- Es un contrato consensual, para su perfeccionamiento es suficiente el mero acuerdo de voluntades entre el comitente y el comisionista.

Calle 113 # 7 – 21 Torre A Piso 15 PBX: 6292529 Fax: 6292657
www.bna.com.co – bnasa@bna.com.co
Bogotá D.C. – Colombia

Es por ello que, las normas reglamentarias en lo que al cumplimiento de las operaciones se refiere, son claras en señalar que al comisionista de bolsa no le será admisible al momento del cumplimiento la excepción de falta de provisión de fondos o la inexistencia del producto, documento o servicio negociado.

En ese sentido, es necesario indicar que la actividad bursátil desarrollada por un comisionista de bolsa, ostenta el carácter de interés público, de conformidad con lo previsto en la Constitución Política Colombiana, razón por la cual, las operaciones bajo estudio declaradas incumplidas, celebradas en ejercicio del contrato de comisión, se encuentran sujetas a normas imperativas y de obligatorio cumplimiento.

Sobre el particular, ha sostenido la H. Corte Constitucional:

> *"[...] al igual que sucede con las entidades financieras, la actividad bursátil es de interés público (C.P. art. 335). [...] Así pues, el carácter de interés público de esa actividad se concreta en la inspección y vigilancia de la Superintendencia de Valores, quien debe intervenir para mantener el mercado bursátil debidamente organizado, debe velar porque quienes participan en él desarrollen su actividad en condiciones de igualdad, transparencia y que no se ponga en peligro ni se lesione el interés público y específicamente el interés de los inversores. [...]".*[5]

En ese orden, es diáfano para los miembros del Comité de Vigilancia de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A. que, la autonomía privada de las sociedades comisionistas de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A. se encuentra ampliamente limitada y sometida a la intervención del estado, dado el interés público de la actividad bursátil, y por ende, debe estar sometida al Reglamento de Funcionamiento y Operación que los rige.

Bajo ese entendido, es claro, para los miembros de éste Comité que, del cumplimiento de las obligaciones acordadas por los miembros, sólo son responsables dichos miembros, en ese sentido la operación bursátil por ellos desarrollada debe sujetarse a los términos pactados y comunicados a la Bolsa Nacional Agropecuaria, pues están en juego los principios de transparencia y seguridad, pilares ellos de los escenarios bursátiles y principios consonantes con la responsabilidad profesional que deben asumir los comisionistas de la BNA S.A.

4. **Violación al artículo 58 del Reglamento:** Por último, en relación con la violación por parte de la sociedad comisionista **AGROPAR S.A.** del

[5] Corte Constitucional. Sentencia SU -166 proferida el 17 de marzo de 1999. M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero.

Calle 113 # 7 – 21 Torre A Piso 15 PBX: 6292529 Fax: 6292657
www.bna.com.co – bnasa@bna.com.co
Bogotá D.C. – Colombia

artículo 58[6] del Reglamento de Funcionamiento y Operación del Mercado Público de la Bolsa Nacional Agropecuaria, el cual establece como obligación para las sociedades comisionistas miembros de la misma, el ser responsables por el cumplimiento de las obligaciones por ellos contraídas, en concordancia con lo establecido en el numeral 5° del artículo 20 del mencionado Reglamento, la encuentra probada el Comité.

Lo anterior, por cuanto las obligaciones acordadas con su mandante fueron incumplidas, al no satisfacer en los términos pactados las obligaciones asumidas en las operaciones forward de café pergamino Nos. 4153483 y 4153484, responsabilidad que recae íntegramente en cabeza de la sociedad **AGROPAR S.A.**, tal y como se establece en la presente Resolución, en la parte relativa a la trasgresión del numeral 5° del artículo 20 del Reglamento de la Bolsa.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Comité de Vigilancia de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A.

V.- RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Sancionar disciplinariamente al miembro comisionista de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., **AGROPAR S.A.,** con Amonestación Pública por Escrito, por la comisión de las faltas disciplinarias descritas en la parte motiva de la presente Resolución, la que se publicará por el término de diez (10) días calendario, de acuerdo con los prescrito en el artículo 132 del Reglamento de Funcionamiento y Operación del Mercado Público de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A.

ARTICULO SEGUNDO: El miembro comisionista de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., **AGROPAR S.A.,** debe adoptar todas las medidas de control necesarias, para evitar que este tipo de situaciones en el futuro se presenten, desplegando toda su diligencia y cuidado en el cumplimiento estricto de las operaciones y de los contratos con sus respectivas contrapartes y siendo más diligente en el aviso de vencimiento de las operaciones a sus mandantes y sus contrapartes.

---

[6] "**ARTÍCULO 58.** Del cumplimiento de las obligaciones acordadas por los miembros de la Bolsa, solo son responsables dichos Miembros, pero la Bolsa velará por su cumplimiento, dentro de los límites señalados por las normas legales y reglamentarias vigentes. [...]"

Calle 113 # 7 – 21 Torre A Piso 15 PBX: 6292529 Fax: 6292657
www.bna.com.co – bnasa@bna.com.co
Bogotá D.C. – Colombia

BNA
Bolsa Nacional Agropecuaria S.A.

ARTICULO TERCERO: Notifíquese a sociedad, **AGROPAR S.A.,** el contenido de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición ante el Comité de Vigilancia y el de apelación ante la Junta Directiva de la Bolsa, los cuales podrán interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación personal de la presente Resolución o a partir de la desfijación del edicto, si la notificación se hubiere surtido a través de este medio.

Dada en Bogotá, D.C., en fecha **01 DE NOVIEMBRE DE 2007**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

SERGIO FAJARDO MALDONADO
Presidente

CARMEN NOHELIA CAMPO LAMILLA
Secretaria

Calle 113 # 7 – 21 Torre A Piso 15 PBX: 6292529 Fax: 6292657
www.bna.com.co – bnasa@bna.com.co
Bogotá D.C. – Colombia

EN FECHA Nov 15/07 NOTIFIQUE PERSONALMENTE AL (A LA) DOCTOR(A) Rodrigo Espinosa Palacios

REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD COMISIONISTA

IDENTIFCADO(A) CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 80425964

EXPEDIDA EN Usaquen SOBRE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE RESOLUCION

EXPEDIENTE DISCIFLINARIO CORRESPONDIENTE SE ENCUENTRA A DISPOSICION EN LA SECRETARIA GENERAL Y JURIDICA DE LA BNA.

NOTIFICADO (A)

NOTIFICADOR(A)

Caso 316